



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Sólo se inscribe a este periódico en la Relación, casa de D. José G. Remaux.—calle de Blascius, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre.

Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de mostrobre, donde permanecerá hasta el envío del número siguiente.

Los Secretarios encargarán de conservar los Boletines, colecciónados ordinariamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Carlos de Pravia.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 22.

El Sr. Alcalde pedáneo de Villanueva de las Manzanas me dice con fecha 27 lo siguiente:

«Habiéndose presentado en este pueblo en el día de ayer 26 del corriente, una comisión mandada por V. S. para que se auxiliaseen ciertos pastores que, por la mucha agua que se había reunido en este río de Esla, se hallaban expuestos a perder sus vidas, acompañado de esta comisión, nos constituyimos a orillas del río para ver si podía sacarse un barco que se hallaba entre ríos, y no habiendo quien se determinase a sacarle, nos retiramos.

Pasado de las doce salí de mi casa acompañado del Regidor buscando algunos vecinos de aquéllos que me parecían más animosos, y solo hallé a Gabriel González y Bernardo Aller, que arriesgando su vida, ó por lo menos la salud, se prestaron a sacar el expresado barco, sin el cual no se podría dar auxilio a los pobres pastores.

Seguidamente estos esforzados vecinos quitándose sus ropas, pues el Bernardo llegó hasta mojarse la cabeza y sacando el dicho barco a la orilla, le condujeron hasta el sitio que mejor les pareció y desde aquí, acompañados de otros dos vecinos Juan Fernández y Matías Andrés, entraron en el río con su barca y remos con gran riesgo de sus vidas consiguiendo el llegar donde se hallaban los pobres, los cuales se alegraron en gran manera, pues solo tenían sia agria la

triste choza en la que se hallaban aterrados, pues fue necesario que uno de los más esforzados subiese y en sus hombros los condujese al barco.

Colocados en él con muchísimo trabajo, y con la ayuda de otros, consiguieron el llegar a la vía férrea, siendo las siete de la noche que con la grande borrasca y oscuridad llegaron aterrados al sitio donde yo con varios vecinos les estábamos esperando.

He aquí, Se. Gobernador, en gran medida ha sido el peligro en que por obedecer á V. S. y por otra parte el socorrer á los pobres pastores se han expuesto estos vecinos. Suplico á V. S. que atendiendo á su necesidad y méritos se les galardonen en lo que tenga por conveniente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, como primera muestra de gratitud á los esforzados Bernardo Aller, Gabriel González, Juan Fernández y Matías Andrés, por la parte principal que tomaron en la salvación de los pastores. Servicios de este clase no deben quedar sin recompensa, y me propongo otorgarla cumplida en el presente caso, dentro del límite de mis atribuciones, dando desde ahora las gracias á los referidos vecinos de Villanueva de las Manzanas, como también al Alcalde pedáneo por el eficaz auxilio que prestó al encargado por mi autoridad de procurar por todos los medios la salvación de los infelices que estaban á punto de perecer. Leon 28 de Enero de 1865.—Carlos de Pravia.

Núm. 23.

El Teniente Comandante de la Guardia civil de la línea de Cangas de Onís, D. Nicacio Tejedor Iglesias con fecha 23 del actual me dice desde Boñar lo siguiente:

«Tenían las once y media de la

noche para amanecer este día, tocaron las campanas anunciando tempestad, seguidamente montó á caballo, y al salir a la calle observó en la Real de esta villa, todo era un río, y con la fuerza del puesto compuesta del cabo L. Ramón Ibarr Ferre, y guardias segundos Antonio Pedrosa Muñiz y Pedro Menéndez Rodríguez, unieron fuerza que se hallaba en este punto, recorrió las calles y puntos que ofrecían mayor peligro cooperando en unión del vecindario á sacar algunas familias que se hallaban en sus casas, en un eminentemente peligroso, ya salvando sus intereses y prestando toda clase de auxilios con agua hasta los pechos del caballo, y muchas las casas inundadas, y peligro en que se encontraban sus habitantes, efecto de haber desaparecido la mucha nieve que había y la copiosa lluvia de todo el día y noche, y el haberse salido de madre uno de los ríos que bañan esta villa, permaneciendo prestando auxilios hasta las siete de la mañana, ya sacando agua de las casas, ya salvando la vida de sus habitantes y efectos; distinguíéndose los tres precitados individuos sin que haya que lamentar desgracia alguna personal, recibiendo las gracias de la autoridad y vecinos.»

En su vista he acordado hacer público por medio de este periódico oficial el servicio que acaba de prestar la benemérita Guardia civil en el pueblo de Boñar, y dar las gracias al Jefe e individuos del puesto Ramón Ibarr Ferre cab. 1.º y á los guardias segundos Antonio Pedrosa Muñiz y Pedro Menéndez Rodríguez, por su arrojo y humanitarios sentimientos que les hacen acreedores á la gratitud de los vecinos de dicha villa. Leon 28 de Enero de 1865.—Carlos de Pravia.

Núm. 24.

Hallándose vacante la Secretaría de la Diputación y Consejo de esta provincia, dotada con el sueldo anual de doce mil rs. y correspondiente á la primera de dichas corporaciones proponer en terna al Gobernador, q. D. g.) los sujetos que considero mas aptos para desempeñar dicha carga entre los que sean Licenciados en Leyes ó Administración ó Abogados, conforme á lo dispuesto en la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias, se anuncia en el Boletín oficial de esta á fin de que los aspirantes a dicha plaza presenten sus respectivas instancias documentadas ante mi autoridad dentro del término de quince días siguientes á la inserción de este anuncio. Leon 30 de Enero de 1865.—Carlos de Pravia.

MINAS.

DON CARLOS DE PRAVIA,
Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Patricio Filgueira González, vecino de Tamauilla, residente en el ensurio del puente Alto, núm. 4, de edad de 40 años, profesión Ingeniero de minas, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de Enero á las once de sa mañana una solicitud de registro, pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbón llamada Esmeralda 2.º, sita en término contiguo del pueblo de Cogollal, Ayuntamiento de Valderrueda, al sur de la Celadilla y linda por el Norte con los aldeíllos y la mina Soña, Levante los prados de la Celadilla y la mina Belarmina, Sur con los citados prados y Poniente tras de la Redonda y la Valleta de Rabanal; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la estaca del Oeste de la mina Belarmina, desde la cual hasta la vertical de la espaldana de la iglesia del pueblo de Cogollal hay 233 metros de distancia. Basada este punto se medirán con dirección

metros fijándose la 1^a en el punto en que el mismo punto en la 2^a a 11' 30 minutos. 200 y continúese la 2^a, estando desde este punto en dirección 22' 30 minutos, 2.000 metros fijándose la 3^a que coincide con la línea Sur de la mina Alfredo y desde esta en dirección 292' 300 metros fijándose la 4^a que coincide también con la citada línea y con el ángulo Noroeste de la mina Esmeralda del Crédito, quedando así cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias.

Y habiendo hecho constar esto informado que tiene realizado el depósito preventivo por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según proviene el artículo 24 de la ley de minería vigente. León 25 de Enero de 1865.—Carlos de Pravia.

Gaceta del 20 de Enero — Núm. 20.
MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de anticipo nacional reintegrable de 600 millones de reales efectivos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

A LAS CORTES.

La ley de 20 de Junio último autorizó la emisión de 1.300 millones de reales en billetes hipotecarios, con garantía especial de los pagares de compradores de Bienes nacionales, y la negociación de títulos de Deuda consolidada, en cantidad bastante para producir 600 millones de reales efectivos.

Con estos recursos debían extinguirse los descubiertos que pesaban sobre el Tesoro público por déficit de presupuestos ordinarios y por suplementos hechos á los extraordinarios, y atenderse á las necesidades que, por circunstancias excepcionales, experimentaban nuestras provincias de Ultramar.

Algunos descubiertos, cuya consolidación en parte se consideraba indispensable, y la precisión de cubrir las obligaciones corrientes del presupuesto extraordinario, dieron con recursos de realización bien lejana, han hecho sucesivamente más difícil una marcha normal y desahogada en el Tesoro público.

Y como á esta situación del Tesoro se ha unido la prolongada crisis metálica que pesa sobre nuestras plazas mercantiles, y el profundo desequilibrio de los cambios con el extranjero, que ha impulsado la exportación de las especies metálicas, elevando cada día más el interés del dinero, el resultado ha sido la baja natural de toda clase de valores.

En tales circunstancias la negociación de Deuda consolidada, que la ley autoriza para obtener 600 millones de reales efectivos, tendría que realizarla con muy desfavorables condiciones, aumentando de una man-

era sensible el gravamen perpétuo que ha de producir al país.

Y si la negociación de Deuda consolidada resultaría en extremo gravosa, la de billetes hipotecarios es á la vez imposible, porque la ley exige que ha de verificarse por suscripción ó licitación públicas á la par, y el interés de 6 por 100 asignado á los billetes dista mucho del interés corriente en el mercado.

Siendo, pues, ilusorios por la fuerza de las circunstancias los efectos de la ley de 26 de Junio último, y no pudiendo el Tesoro público permanecer más tiempo bajo el peso de descubiertos que subarrasan sus movimientos, haciendo forzosa la demora de sus obligaciones y produciendo cuando menos la suspensión de las obras públicas con notable daño para el país y muy especialmente para las clases productoras, que verían cada día disminuidas sus rentas, el Gobierno de S. M. se ha decidido acudir á esas mismas clases productoras, de cuya inteligencia y patriotismo no duda, para la colocación de 600 millones de reales de billetes hipotecarios á la par, segun la ley exige.

Distribuida la operación entre un número considerable de contribuyentes y escalonado el pago en 8 plazos de 60 en 60 días, no puede hacerse sensible al interés individual, al paso que esas sumas, concentradas en el Tesoro y devueltas por él á la circulación, mejoraría moral y materialmente, no solo el crédito del Estado, sino la situación económica en general con ventajas para todas las clases del país.

Y como no es una exacción definitiva para el contribuyente sino un simple anticipo, para el cual recibe valores de completa garantía, que gozan un interés anual de 6 por 100 y una rápida amortización, aquellos en las circunstancias no les permitirán aprovecharse de ese interés y esperar la época natural del reembolso, podrán negociar los valores que reciben en bien pequeño quebranto, único e insignificante gravamen que habrán sufrido en la operación.

La dificultad práctica para realizarla consistía en acomodar el valor de los billetes hipotecarios al de las diversas cuotas que los contribuyentes satisfarían; pero esta dificultad desaparece encontrando la operación á la Caja general de Depósitos, la cual expedirá cartas de pago con el mismo interés de 6 por 100 canjeables, por los billetes, y que mientras no se canjeen, optarán al reembolso semestral que proporcionalmente les corresponda; de manera que á los ochos años quedarán amortizados por completo la vez que los billetes.

Cuando no se trata, como queda expuesto, de imponer cargas al país, sién de una simple anticipación sobre valores públicos que las circunstancias hacen indisponibles, no habrá razón legal ni plausible para exceptuar provincia alguna del reino, offendiendo su patriotismo y dudando del deseo que á todas anima, así como á sus representantes, de favorecer los intereses generales. La diferencia consistirá sólo, con respecto á las provincias exentas, en que el Estado se entenderá directamente con las Diputaciones en vez de hacerlo con los contribuyentes.

Tales son las consideraciones en que se funda el adjunto proyecto de ley que, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la hora en que suscribe de someter á la deliberación de las Cortes.

Madrid 18 de Enero de 1865 — El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.^a Se autoriza al Gobierno para proceder á la distribución de 600 millones de reales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio último, entre los contribuyentes que paguen al Tesoro 40 ó más reales anuales por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó por la industrial y de comercio según los repartimientos y matrículas del corriente año económico.

Art. 2.^a Se formarán listas nominales de distribución, aumentando el importe de un trimestre, ó sea el 25 por 100, á las cuotas anuales para el Tesoro, fijadas en los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y en las matrículas de la industrial y de comercio, y aumentando también la fracción necesaria á fin de que sean decenas completas la suma total que corresponda á cada contribuyente. Su pago habrá forzosamente de realizarse en seis plazos iguales, los días 15 de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre del año actual.

Art. 3.^a Se pasarán desde luego á la Caja general de Depósitos, conforme al art. 2.^a de la ley de 26 de Junio último, los billetes hipotecarios que existen disponibles de la emisión hecha ya por el Banco de España. De la que aun debe realizar segun el art. 1.^a de dicha ley, emitir y se entregarán también á la Caja de Depósitos los que fuesen indispensables para completar la suma de 600 millones de reales, ó la que definitivamente resulte realizada por consecuencia de la presente ley.

Art. 4.^a La Caja general de Depósitos, en los plazos que determina el art. 2.^a, recibirá las cantidades que deban satisfacer los contribuyentes, expediente á su favor cartas de pago especiales con interés de 6 por 100 anual, traslables mediante endoso, y canjeables por billetes hipotecarios. Los plazos anticipados tendrán la bonificación que corresponda á los días que median entre el pago y el del vencimiento al respectivo de 6 por 100 al año.

Art. 5.^a La Caja general de Depósitos, previa liquidación mutua de intereses, canjeará á presentación las cartas de pago especiales que hubiere expedido, segun el precedente artículo, por billetes hipotecarios del Banco de España, siempre que una ó varias cartas de pago completen el mínimo de 2.000 rs., valor representativo hoy de cada billete, ó la suma menor por que se sumitan en lo sucesivo. Las cartas de pago que no se hubieren canjeado optarán cada semestre al cobro correspondiente de intereses y al reembolso de la parte proporcional en que se halte, con la totalidad de diezmos cartas de pago, el importe de los billetes hipotecarios existentes en su equivalencia en la Caja de Depósitos, que resulten amortizados en el sorteo del mismo semestre.

Art. 6.^a Los cupos que con arreglo á los que actualmente tienen señalados por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y con el aumento que determina el art. 2.^a corresponden á las provincias de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya serán directamente satisfechos por las respectivas Diputaciones en los plazos que fija el expresado artículo. A medida que verifiquen las entre-

gas, recibirán las Diputaciones los billetes hipotecarios equivalentes quedando autorizadas para su distribución en la forma que consideren oportuna.

Art. 7.^a El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley.

Madrid 18 de Enero de 1865 — El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Gaceta del 23 de Enero. — Núm. 23.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Administración local. — Negociado 1.

Por Reales Órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 se dictaron reglas para la contratación del servicio de bagajes por medio de subasta pública, las cuales vienen riéndose desde entonces. En ellas se establece que el tipo para la subasta ha de ser un tanto por caballería y legua, y que este tipo se ha de conservar secreto hasta la celebración de dicho acto.

Contra estas disposiciones reclamó primero la Diputación provincial de Santander, y después algunas otras, alegando perjuicios para los fondos provinciales, y pidiendo la modificación de aquellas.

En vista del resultado del expediente general instruido con tal motivo, y considerando: primero que el método de subastar á tanto por legua y caballería ó carro ofrece los inconvenientes de prestarse á abusos y fraudes de que se han quejado varias Diputaciones; de ser embargos para los Alcaldes y contratistas las muchas vitalidades que exige y de producir complicaciones en la contabilidad provincial; y segundo, que dichos inconvenientes se avitan introduciendo el monto de la subasta por cantidades alzadas con ventaja para los fondos provinciales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a El servicio de bagajes, declarado gasto obligatorio de las provincias por las citadas Reales órdenes y por la ley de 14 de Octubre de 1863, se sustraerá siempre á pública subasta por una cantidad alzada.

2.^a Las Diputaciones provinciales fijarán el tipo de la subasta respecto del servicio de toda la provincia y además el tipo que corresponda á cada contón, con presencia de los dueños que arroje el último quincenario.

3.^a Fijados dichos tipos, los Gobernadores formarán los pliegos de condiciones para subastar en un solo acto todo el servicio de la provincia.

4.^a Los pliegos contendrán las obligaciones, responsabilidades y derechos del rematante; expresándose entre los primeros la de facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje los que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las subastarán punto de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y Autoridad por quien han sido expedidos. Igualmente deberán expresar dichos pliegos de condiciones el tipo de la subasta, los plazos en que han de verificarse los pagos al rematante, y demás circunstancias que los Gobernadores consideren convenientes en cada caso según las localidades.

5.^a Los anuncios de la subasta y pliegos de condiciones se publica-

rán en los *Bulletines oficiales* de las respectivas provincias con 30 días de anticipación al en que ha de tener lugar aquello, expresándose lo formal en que se verificará con el modelo de las proposiciones escritas que hayan de presentarse y demás requisitos prevendidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.^o La subasta para todo el servicio de la provincia se celebrará en la capital de la misma el dia 1.^o de Mayo de cada año ante el Gobernador, con asistencia de un Diputado, y un Consejero provincial, y del Secretario del Gobierno de la provincia, quien redactará el acta correspondiente.

7.^o La adjudicación del remate se hará á favor de la proposición más ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 días, á contar desde el en que el Gobernador apruebe la subasta.

8.^o Si por falta de licitadores ó por otra causa no hubiere remate, se anunciará nueva subasta que se celebrará en la misma forma que la anterior, el dia 15 del propio mes, próximos los oportunos anuncios.

9.^o Si tampoco en esta se obtuviera resultado, dispondrá el Gobernador que en cada punto de etapa se subaste el servicio correspondiente al mismo ante la Autoridad local el dia 1.^o de Junio, sirviendo de tipo el subido por la Diputación al respectivo cañón. En caso de no ofrecer resultado, se repetirá la subasta el 10 de Junio, anunciándose previamente.

10. Si á pesar de todo en ningún de los cañones se hubiere rematado el servicio, el Gobernador dispondrá su contratación sin las formalidades de subasta bajo el tipo y condiciones establecidas. Si en ningún cañón se hubiere obtenido remate, el Gobernador contendrá el servicio para todo la provincia sin las indicadas formalidades de subasta.

11. Los remates y contratos que se celebren durarán un año económico, á contar desde el dia 1.^o de Julio.

12. El pago que de fondo los provinciales se haga á los rematantes ó contratistas será sin perjuicio de las cantidades que deberán satisfacerles los que uses de los baúles, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

13. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio del resultado de las subastas y contratos, manifestando las ventajas obtenidas en relación á las anteriormente celebradas.

De Real orden lo digo á V. S. para los electos correspondientes. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1865. =González Brabo.= Sr. Gobernador de la provincia de....

DE LOS JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de León.

CIRCULAR.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 10, del 25 de Enero corriente, se encuentra inserta una circular del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del Territorio, por la que previene que los Jueces de 1.^o instancia en todo el mes de Febrero proximo remitan el estado de los derechos abonados á los Médicos forenses, Farmacéuticos

y otros auxiliares de la Administración de Justicia por insolvencia de los reos, ó por haberse declarado las costas de oficio en los juicios de faltas ejecutoriados en el 2.^o semestre de 1864.

Para que este Juzgado pueda cumplir lo que se previene por el Ilmo. Sr. Regente, ha acordado encargar á VV. muy particularmente que para el dia 8 de Febrero próximo remitan el estado que se interesa, evitándole el disgusto de tener que adoptar medidas quin no están en mi carácter, si contra lo que me prometió del todo que distinguía á VV. dejaren de evacuar este servicio dentro del plazo que les señalo.

Dado en León á 28 de Enero de 1865.—José María Sanchez.—Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos del partido judicial de León.

ANUNCIOS OFICIALES.

Edicto:

D. José Marín Sanchez, Alcalde Corregidor de esta capital por S. M. la Reina (q. D. g.) y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento constitucional, etc.

Hago saber: Que la expresaada Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por término de un mes, contado desde la aparición del presente edicto en la Gaceta de Madrid, el Teatro principal de esta ciudad, por tiempo de un año, *forzoso y otro voluntario*, bajo el siguiente pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

1.^o El Ayuntamiento da en arriendo el teatro principal de esta capital por el tipo de dos años cómicos, uno *forzoso y otro voluntario*, á contar en aquel desde 1.^o de Septiembre de 1863 a 30 de Junio de 1866, y en las mismas fechas en el sucesivo, con sujeción a la legislación vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en ella, quedando facultada la Corporación Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto; y entendiéndose respecto al año voluntario, de conformidad y acuerdo de ambas partes contratantes, que los estipularán dentro de los primeros quince días del mes de Enero de 1863, y bajo el mismo precio y condiciones.

2.^o El Ayuntamiento tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se excluye del arrendamiento la habitación que, en el piso superior, ocupa el Conserje; reservandose también la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.^o Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Ayuntamiento, como dueño del local, el palco, con las entradas personales correspondientes, que en la actualidad viene usando, con los lugares respectivos á la Presidencia y caballero Censor, según el art. 3.^o, título 1.^o del Real decreto orgánico de Teatros, de 28 de Julio de 1852; para el Excmo. Sr. Gobernador

de la provincia, el que ha venido ocupado hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excmo. Sr. Capitán General, el que lo está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designa la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.^o También queda el empresario obligado a respetar la propiedad de un pago principal de la señora de Castil el miércoles y domingo de cada semana, con las demás entradas que en los mismos días se corresponden.

5.^o Asimismo deberá abonar condicionalmente los dos páticos laterales contiguos al que ocupan el Ayuntamiento y su Presidencia, para que queden a disposición de éstas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

6.^o Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ó escoltas de la Guardia Municipal en cargo los en el sostenimiento del orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. Asimismo se facilitará entrada á su jefe y seis individuos del benemérito cuerpo de Bomberos, que ocuparán el lugar fijo que, dentro del expresado local, les señale la empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba, que al efecto, se colocará en paraje oportuno del edificio.

7.^o El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del teatro uno ó dos días, con sus noches, en cada año; pudiendo hacer uso de ella en el caso de que S. M. la Reina (q. D. g.) visitase esta ciudad, y entre los festivos que se dispongan con tan plausible motivo, siguiendo un espectáculo teatral, y también si ocurriese algún acontecimiento nacional importante, y la Municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la empresa estará obligada á ceder el local, y á hacer trabajar á las compañías que actúen, sin exclusión alguna de individuo, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga celebrado con los artistas, y la asistencia del público al espectáculo, gratuita ó por retribución, sea ésta de la importancia que fuere. La empresa servirá también la escena y los departamentos todos del edificio en los términos en que lo verifique para las funciones ordinarias, satisfaciendo todos y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designación corresponde al Ayuntamiento, quien abonará al empresario la cantidad de 1.000 rs. en cada día con su noche, por gastos de todas clases, ordinarias y extraordinarias, respectivas al espectáculo, y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

8.^o El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para cada en el piso inferior del mismo: todos los escenarios, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves, debiendo devolver todo, en el mismo buen estado en que lo reciba, en los primeros quince días siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolución intervendrá la comisión de funciones públicas.

9.^o Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arrendamiento para devolverlos cuando éste concuerde en el mismo bien establecido de servicio, todos los utensilios y efectos pertenecientes al alumbrado general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, sa-

lones de descanso, gabinete, café, escaleras, retrete, pasillos, etc., etc., con el aceite mineral ó gas líquido que viene autorizado; así como tendrá también obligación de surtir de leña la cabaña situada en uno de dichos gabinetes en la estación correspondiente. Si se estableciese el alumbrado de gas ó dióxido, sera de cargo del asentista su costo, y del Ayuntamiento el del aparato y demás que fuoso necesario, quedando obligado el primero á reformar todos los enseres del servicio escénico, como igualmente á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que hubiese el edificio antes de ser colocadas las cabinas y aparcos. Asimismo queda obligado á mantener dicho alumbrado con aceite vegetal, si á la corporación conviniese restablecer el de esta clase; y por último, también será de cuenta del arrendatario la iluminación extraordinaria interior y exterior del teatro en los días de eustimbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esperma en las lámparas que sirven para la iluminación del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminación exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de aquella.

10. Comprendiéndose en la condición anterior el local destinado para cada entre las dependencias del teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de su arrendamiento, el servicio del expresado café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo extensivo dicho servicio al surtidor de las galerías altas.

11. El empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variacione alguna sin permiso del Ayuntamiento; quedando desde luego a favorito del teatro las mejoras de todas clases que, por cualquier concepto y privativa autorización verifique, sin exigir por ello la cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnización por los perjuicios que pueda experimentar.

12. La empresa no podrá destinar á otras usos que á los establecidos las habitaciones del edificio ni comprendidas en el departamento del escenario; quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

13. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representación de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos, y en ningún caso ni circunstancias para bailes de mascarada á simbolos, circo, juegos olímpicos ó otros semejantes, sea en todo ó en parte de la función, ni aun en sus entradas.

14. Se obliga el empresario á entregar para el archivo del teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada convencional; no entendiéndose esta obligación respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten. Para el exacto cumplimiento de este punto, el empresario reunirá diariamente a la Alcaldía Corregimiento un parte detallado de la función que haya de ejecutarse acompañandolo de un programa cuando use de esta clase de anuncio; dando cuenta asimismo de las alteraciones que, por circunstancias imprevistas, sufra el espectáculo, en parte ó en el todo de las piezas que lo constituyan.

15. La Corporación municipal, no

podrá exigir ésta alegura por el deteriorio que sufran los efectos del servicio económico a consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, mazanas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma a comisión, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolución del teatro; declarándose inadmisibles desde luego los efectos que, sin previo permiso, se reformen ó destinan a otro objeto que aquel para que fueron construidos. Asimismo queda obligada la empresa a reparar los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillones y cortinajes, como el papel que cubre y decora las muras interiores, con todo lo demás perteneciente a los departamentos destinados para el público.

16. Será igualmente obligación del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, según las necesidades del teatro, una de las decoraciones que hoy constituyen su dotación, y que el Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauración, se procederá por cuenta del contratista á hacer los honorarios servidos, para que la nueva pintura sea satisacente; todo con intervención de la Comisión respectiva.

17. También tendrá obligación la empresa de construir, dentro de la primera temporada de cada año, una decoración nueva, cuyo objeto le designará el Ayuntamiento; debiendo ser también de nueva construcción los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoración podrá ser cerrada ó abierta, constando en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoración tenga algún cumplimiento, la comisión de funciones públicas dará el oportunio aviso al contratista; entendiéndose que por cada cumplimiento se requieren dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar. Dicha decoración se aprecia desde luego en la cantidad de 3.000 rs., que el empresario abonará en efectivo en la época designada, si á su vengimiento no hubiese realizado la entrega de la decoración.

18. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, y demás efectos que formen determinadamente ó por combinación parte de las mismas, y que por no existir en el armazón, por otra causa, constreñan el empresario por su cuenta, quedará desde luego á beneficio y cargo propiidad del teatro. Se tendrán por decoraciones y efectos sujetos a esta obligación cuantos se hubiesen usado en la escena, a no ser aquellos que, proporcionados para una función dada, se lleven, previo aviso a la Alcaldía Corregidora, y ésta obligase su permiso por escrito. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta condición y de las dos que lo anteceden, estará obligado el arrendatario a contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal y que goce de buena reputación artística. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde Corregidor ó la comisión de funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobación; sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario, la obligación de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan dando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquier omisión que haga.

19. En las funciones nuevas, el empresario queda obligado á presentar

al parte de que trata la cláusula 14, una relación de los efectos del servicio, económico en la parte de maquinaria, detectandoles, y suscrita por la empresa y maquinista que, bajo su responsabilidad, expresarán los que de aquellos se hayan construido nuevos para amoldarlos como aumento en el inventario.

20. Cuya mayor garantía de la observancia de las anteriores condiciones, el maquinista será responsable con la empresa de las alteraciones que se hagan sin previa autorización en los decoraciones y enséñeres; a cuyo fin, firmará con aquella el inventario que se forme de los efectos que le son entregados, al poseerse de el teatro.

21. El empresario no podrá usar fuera del teatro principal, ni por ningún pretexto, las decoraciones, muebles, y demás enséñeres que constituyan la propiedad del mismo.

22. Tendrá obligación el contratista de dar la primera representación en 1.º de Septiembre, desde ento, dia hasta el 30 de Junio funcionara en todos los lúables, según la citada ley orgánica de 28 de Julio de 1852, á no mediar una causa imprevista e inevitable por parte del empresario. La suspensión voluntaria de las representaciones, se aprecia como falta de cumplimiento del contrato, y por consiguiente de las que pueden producir su anulación con las responsabilidades que de ella se seguirán para el contratista.

23. La empresa corre el riesgo de la suspensión temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparación del teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, á la reparación causativa más de tres días, en cuyo caso tendrá derecho que se la abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

24. Para evitar el riesgo de un incendio, practicará la empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con lámparas faroles, y de ningún modo con luces descubiertas; tampoco podrá usar de agujarras, telas de algodón ni otras materias inflamables, en la construcción y pintura de las decoraciones y enséñeres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

25. El Ayuntamiento, sin constituirse en una obligación permanente, asegurará de incendios el edificio del teatro, sus decoraciones y mobiliario en una de las compañías ó sociedades legalmente establecidas, como lo ha estado en los dos últimos años. En tal caso, la empresa que lo tiene en arrendamiento no podrá impedir que toquen franca entrada en todas y cada una de las dependencias del teatro, á cualquier hora del dia ó de la noche y en tantas veces lo soliciten, los Sub-directores de la compañía aseguradora en esta ciudad, y los inspectores de la misma que accidentalmente vengán á ella, para que puedan examinar si están tomadas todas las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

26. El Ayuntamiento fija como precio mínimo de arrendamiento la cantidad de **treinta y cinco mil reales**, admitiendo las mejoras que, en pliego cerrado, se lignen en el acto de la subasta y remate. La cantidad en que esta consistirá, ingresará en la Depositaría municipal en dos plazos iguales, y en oro ó plata con exclusión de todo papel moneda, una en 1.º de Octubre de 1863 y el otro en igual fecha del mes de Enero siguiente; abonándose el mismo y

dén en el año voluntario, si continúase.

27. El remitente prestará una fianza, que deberá consistir en 30.000 reales en metálico consignados en la Caja de Depósitos, ó su equivalencia en litas, al 3 por 100 constituida ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, según la cotización del dia en que se verifique el remate, en 60.000 rs. en liras rústicas ó urbanas en término de esta cláusula, al 3 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos siguientes se suscite como capital imponible en los respectivos alquileramientos, previa certificación de libertad de ganancias atendiendo que así la llava como los demás bienes de cualquiera naturaleza que pertenezcan al contratista. Responde:

1.º Del pago de la renta en las épocas designadas.

2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliaria ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan, y

3.º De cualquier otra falta que se convenga, en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expuestas se disminuyese la fianza, deberá responder el contratista dentro del término de diez días, y de su realización, informársela el Ayuntamiento de los ingresos del teatro, sin perjudicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

28. El arrendatario podrá formar Sociedad con actores y particulares, si así conviniese á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Ayuntamiento que entenderse para la ejecución y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con él mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrán subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningún concepto, sin obtener previamente autorización de la Municipalidad, que quedará facultada para concederla ó negarla, según se líne conveniente. También deberá tener la empresa un representante competente y legal, de autorizado con quien pueda entenderse la Corporación ó su Presidente en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

29. Igualmente queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales; á la observación del Reglamento vigente para el mejor orden interior del teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquél; á la de las disposiciones contenidas en el llamado de la Gaceta de Madrid que se refieren a espectáculos púnicos, y a la de las demás que las Autoridades tuviessen a bien dictar y publicar.

30. Para tomar parte en la licitación, se hará previamente entrega en la Depositaría municipal de la cantidad de 10.000 rs., acrediitandolo en el acto con la correspondencia, cantidad del depósito que será devuelta cumplida la subasta, a las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas; quedando retentida igualmente de la fianza, en cuyo favor, se hace el remate, hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 27, en cuyo caso se será propenso devolverla quedando de lo contrario á beneficio del Ayuntamiento.

31. En el precio término de un año, á contar desde el dia en que se constituye al contratista la aprobación del remate por la Autoridad superior de la provincia, dia de pagar, prestada por aquél la fianza, y obligada la correspondiente escritura, en la inteligencia que de verificarse así, se declarará nula la subasta, perdiendo el rematante el depósito previo que hizo, precediendo

á anunciar nueva licitación, de cuyo resultado sera responsable en los términos que la ley determina para tales causas.

32. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentaran en el acto de la misma, acompañados del resumen que acredite quedar verificada el depósito previo que establece la cláusula 40; debiendo ser redactados dichos pliegos previa e indispensablemente según el modelo que al final se estampa; pues en caso contrario, no serán tomados en consideración.

33. Las mejoras versarán únicamente en aumento del precio de la renta sobre el tipo fijado de 35.000 rs. Si ocurriese igualdad entre dos ó mas propuestas, el Ayuntamiento, previa la oportuna apreciación que hará en el acto y en sesión secreta, abrirá seguidamente entre los autores de dichas proposiciones, y por espacio de media hora, una licitación á la luna, no admitiéndose las p. jps que hagan de 100 rs., y rematándose en el mejor postor.

34. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura, con una copia auténtica para el Ayuntamiento, y demás que se ofrecen hasta que sea hecha la entrega del teatro y en posesión el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

35. El remate no tendrá efecto hasta que reciba la aprobación del Ayuntamiento y confirmación del Excmo. señor Gobernador y de la provincia.

El acto de subasta tendrá lugar en las Casas Capitulares a las doce de la mañana del dia en que cumplan treinta días la aparición del presente edicto en la Gaceta de Madrid, o del siguiente si aquél fuese feriado; subiéndose la primera media hora para la presentación de pliegos.

Pasada la media hora, se abrirán y leerán aquellos por el orden con que hubiesen sido presentados.

Abierto el primer pliego, no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observaciones, ni pedir explicaciones de ninguna especie.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... (por sí ó por medio de apoderado en forma) certifico del momento publicado con fecha de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arrendamiento por un año como fijo y otro voluntario del teatro principal de Granada, que cejanearán a confirmarse en 1.º de Septiembre del año 1863, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de... (por letra) reales veinte, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujeción al referido pliego. Y de conformidad a lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Firma y firma.)

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con referencia al modelo que antecede, no serán tomados en consideración; así como los que hagan otras mejoras que no se refieran al aumento de la renta, se considerarán simples mejoras del pliego, si están conforme con el modelo y llegan al precio fijado como tipo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para convencimiento de los que traen de intersarse en la subasta, Granada 14 de Enero de 1863.—El Alcalde Corregidor, José María Sanchez.—P. A. de S. E. José María Lillo, Secretario.

Imp. y tipografía de José G. Redondo, Platerías, 7.